

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CIRCUITO JUDICIAL DE SOLEDAD

RADICACION: 08758-41-89-002-2018-00589-00
DEMANDANTE: EDISSON EDUARDO SALAZAR MIRANDA
DEMANDADO: OLGA LUCIA TAMARA ANAYA Y CARMEN DE LA HOZ HERNANDEZ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Soledad, 03 de diciembre de 2021

OBJETO DEL PROVEIDO

El apoderado judicial de quien pretende acumular demanda al presente proceso, presenta recurso de Reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 28 de agosto de 2019, por medio del cual se negó la acumulación de la demanda ejecutiva promovida por el señor EDISSON SALAZAR MIRANDA, en contra de la demandada y de la señora CARMEN DE LA HOZ HERNANDEZ.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos Facticos.

El despacho, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2019, negó la acumulación de la demanda presentada por el recurrente, bajo la premisa de que los procesos ejecutivos, como los que nos convocan, son procesos contenciosos de mínima cuantía, que según el artículo 392 del CGP, no admiten acumulación.

2. Argumentos del Recurrente:

El apoderado de quien se pretende acumular, argumenta su recurso manifestando lo siguiente:

... Primero: El proceso Principal es Ejecutivo o quirografario de Mínima Cuantía, o sea se tiene un demandado común, en razón del principal y la acumulación, se tiene que con la acumulación se pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes de los demandados.

Segundo: La acumulación requerida es procedente en razón que el proceso ejecutivo principal no se encuentra precluido. Y la acumulación, y el Proceso Ejecutivo principal se encuentran ante su despacho o sea ante un solo Juzgado, no se encuentran en distintos juzgados.

Tercero. Su despacho considera que no es procedente la acumulación en razón que los procesos son contenciosos de mínima cuantía. Ello según las razones del auto atacado. Señor Juez los procesos que nos ocupan NO Son contenciosos, ni el principal ni el que se pide la acumulación. Los procesos contenciosos, son diferentes a los ejecutivos. El primero el contencioso: Tiende a la obtención de un pronunciamiento que se dirima un conflicto u oposición de interés suscito entre dos personas que revisten calidad de partes, y se busca la declaración de un derecho, ya que no se tiene la certeza de este, por ejemplo: en un proceso de pertenencia se busca que se declare la prescripción adquisitiva de dominio a favor del demandante; entre los procesos ordinarios podemos encontrar el posesorio, el de servidumbres etc.

Contario sensu en los procesos ejecutivos no se busca la declaración del derecho pues dicho derecho ya está contenido en un título valor o en cualquier documento que preste merito ejecutivo.

Entonces en los procesos contenciosos la pretensión es discutible, mientras que en el proceso ejecutivo la pretensión es indiscutible.

Los procesos ejecutivos como su nombre lo indica, buscan es ejecutar al deudor que incumplió una obligación, pero no cualquier obligación, esta debe estar plasmada en un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible; dicha obligación debe estar contenida en cualquier título valor que reúna los requisitos establecidos por el código de comercio o en cualquier documento que preste merito ejecutivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es sabido la finalidad del recurso de reposición es que el mismo juez o magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

En el caso bajo estudio se solicita reponer el auto de fecha 28 de agosto de 2.019, por medio del cual el despacho niega la acumulación de la demanda promovida por el señor EDISSON EDUARDO SALAZAR MIRANDA, en contra de la demandada OLGA LUCIA TAMARA ANAYA y la señora CARMEN DE LA HOZ CABARCAS.

El cuestionado auto indica en su parte motiva que no es procedente la acumulación, por cuanto los procesos que se tramitan en este despacho son procesos contenciosos de mínima cuantía, que de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, no admiten la acumulación de demandas, entre otras figuras jurídicas.

No obstante, lo anterior, en gracia de discusión igualmente la demanda que se pretende acumular, advierte el despacho que el Título Valor que se exhibe como base para el recaudo, no reúne los requisitos básicos, pues de él no se desprende una obligación clara, por cuanto no es posible determinar con facilidad la fecha en que se hizo exigible la obligación, dado que en dicho título valor, se contempla como fecha de vencimiento de día "13 de xxxxxx de 2018".

Así las cosas, por encontrar infundadas las razones que expone la parte actora, el despacho mantendrá incólume la decisión atacada y ordenará la devolución de la demanda acumulada, tal y como se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

Dicho todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. No reponer el auto de fecha 28 de agosto de 2.019, por las razones anteriormente expuestas
2. Hágase entrega de la demanda acumulada presentada por el señor EDISSON EDUARDO SALAZAR MIRANDA, en contra de las señoras OLGA LUCIA TAMARA ANAYA y CARMEN DE LA HOZ CABARCAS y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Desanótese la presente demanda de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOLEDAD**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 124 , hoy 06 de diciembre de 2021



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria